



Num. **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con el artículo 20, en particular en su apartado 3.h), en relación con el artículo 58, 15 y ss. de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de aceras, reserva de vía pública para aparcamiento, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación o quienes se beneficien del aprovechamiento.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará de acuerdo con lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones a la exacción de esta Tasa que las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre para el Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria y tarifas.

Las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos de esta Tasa son las fijadas en la siguiente tarifa:

- Reserva de vía pública para entrada y salida de vehículos (vado permanente).....1.500.-pesetas/año.

Artículo 6º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día uno de enero de cada año.

Artículo 7º.- Declaración de ingreso y gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período natural de tiempo señalado.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) En el caso de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa, por años naturales, en las fechas y en el modo que a tal efecto se establezca.

3.- las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna licencia, indicando situación dentro del municipio, y abonando el importe de la liquidación que corresponda.

4.- Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

5.- las bajas surtirán efectos a partir del primer día del período natural siguiente al señalado en la tarifa. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa en períodos sucesivos.

Artículo 8º.- Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza lleve aparejado el deterioro o destrucción del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, quedará obligado al reintegro del coste total de la reparación o reconstrucción y al depósito previo de su importe.

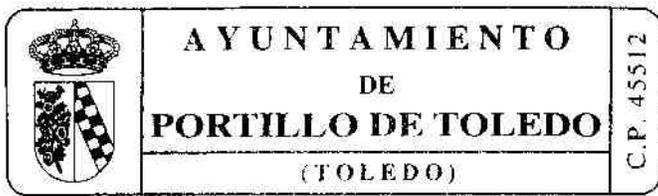
Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o dañados.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Núm.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.

Se modifica el apartado a.- del artículo 5º.- Cuota Tributaria y tarifas, que queda redactado así:

"a.- Las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos de esta Tasa son las fijadas en la siguiente tarifa:

- *Reserva de vía pública por entrada y salida de vehículos (vado permanente), 12,86 euros/año."*